



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 04/2016.

Villahermosa, Tabasco, enero 29 de 2016.

- **EL PLENO DEL TET EJERCE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* INAPLICANDO EL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN LA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO CE/2015/052 EMITIDO EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió un recurso de apelación y un juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales 01, interpuesto por Dorcalila Pérez Carrillo, en su calidad de segundo regidor propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en contra de la omisión del referido Ayuntamiento de convocarla a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del cabildo de dicha autoridad municipal.

La actora en su escrito de demanda señala que mediante la fe de erratas del acuerdo CE/2015/052, emitido el diecinueve de junio de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue asignada en el cargo de segunda regidora propietaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y que Susana Pérez Avalos como su respectiva suplente, lo cual no fue respetado por el citado Ayuntamiento al momento de tomar la protesta de ley; toda vez que sin motivo o fundamento alguno, tuvo como propietaria del mismo a la suplente; razón por la cual considera le fue violentado su derecho político electoral de acceder a su cargo.

Del análisis realizado por el Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, en su carácter de ponente, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó una sustitución en las candidaturas que previamente fueron registradas y aprobadas dentro de los plazos establecidos para ello y por las autoridades electorales competentes, excediéndose en el ejercicio de sus facultades, lo anterior considerando que el periodo de registro de candidatos de regidores de representación proporcional, transcurrió del siete al dieciséis de abril de dos mil quince; por lo que dentro de ese periodo el Partido Revolucionario Institucional estaba autorizado para realizar la sustitución de candidaturas que considerara pertinentes y no hasta después de asignar las constancias a los ganadores, sobre la base de un pretendido error, tal como ocurrió en el caso concreto, máxime que ya no se trataba de simples candidatas, sino que para esas fechas, ya contaban con la calidad de electas por la ciudadanía tabasqueña.

Por lo que al realizarse, tales sustituciones fuera del plazo previsto por el señalado en la ley, lo procedente era que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechara la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de ninguna manera emitir la fe de erratas de mérito, mucho menos que la consejera presidenta y el secretario ejecutivo ambos del Consejo Estatal del referido Instituto, otorgaran la constancia de asignación.

En consecuencia el Pleno acordó ejercer control de convencionalidad *ex officio* e inaplicar el acto de autoridad consistente en la fe de erratas del acuerdo CE/2015/052, emitido el diecinueve de junio de dos mil quince, por

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de registro de la fórmula integrada por Dorcalila Pérez Carrillo como segunda regidora propietaria y Susana Pérez Ávalos, como segunda regidora suplente, pues fueron emitidas en total contravención a los presupuestos legales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, se acordó la inaplicación de dicho acto; toda vez que este Tribunal Electoral, cuenta con la facultad de ejercer oficiosamente control de convencionalidad e inaplicar normas, incluso actos de las autoridades, cuando de ellos se advierta la violación a un derecho fundamental como el de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo público, y en consecuencia se confirmó la toma de protesta realizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso Tabasco, a la C. Susana Pérez Avalos, como segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el recurso de apelación 02, y su acumulado 03, fue interpuesto por José Manuel Rodríguez Natarén, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Luis Gonzalo Campos González, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en la que controvierten el acuerdo 04, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral extraordinario 2015-2016 de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco.

En el proyecto que sometió a consideración del pleno, la Magistrada Presidenta, M.D. Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su calidad de ponente, propuso declarar inoperante uno, infundado otros y parcialmente fundado otro de los agravios esgrimidos por los actores; en virtud de las siguientes consideraciones

Los actores afirman que el acuerdo impugnado es ilegal pues las ciudadanas Aleida Lili Osorio Alvarez, Guadalupe Morales García, Fabiola de Jesús Olvera García, Natividad Alvarez Estrella, Anilu del Carmen Margalli Acosta, Deyanira Selván Alvarez y Heidi Adriana Lamoyi, designadas por la autoridad responsable como consejeras electorales distritales, son militantes del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto se propuso declarar infundados dichos agravios, puesto que la militancia de un partido no es restricción para poder fungir como consejero electoral; por otra parte, los apelantes aducen que carecen de experiencia en materia electoral, agravio que se propuso declarar parcialmente fundado, en virtud de que en lo que respecta a Aleida Lili Osorio Alvarez, Deyanira Selván Alvarez, Guadalupe Morales García y Anilu del Carmen Margalli Acosta, sí cuentan con experiencia en materia electoral, sin embargo, Natividad Alvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Lamoyi, no cuentan con experiencia en materia electoral.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Electoral, aprobó revocar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, únicamente en lo que respecta a la designación de las últimas funcionarias señaladas como consejeras electorales distritales suplentes, y emita otro acuerdo en el que realice la ponderación prevista en el punto siete de los lineamientos para la designación de los consejeros electorales municipales y distritales, así como de los servidores públicos titulares, de las áreas ejecutivas de dirección de los órganos públicos locales electorales, en lo que respecta a la valoración de los requisitos en conjunto, y en caso de que la autoridad responsable continúe considerando que las antes citadas, son idóneas, deberá explicar porque, a pesar de que carecen de experiencia en materia electoral, son consideradas idóneas, o en su caso, designar a otros ciudadanos, de la lista de inscritos para los cargos de consejeros electorales distritales.